



RESOLUCIÓN No.

(29 AGO 2022)

12

1196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1056 del 23 de octubre de 2006, expedida por CARSUCRE, se sancionó al señor **CARLOS BARBOZA BURGOS y/o JUAN DAVID RAMÍREZ**, con la multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0587 del 26 de julio de 2004, por la cual se ordenaba la suspensión de la perforación de un pozo sin contar con la autorización de la autoridad ambiental. Notificándose por edicto el 6 de diciembre del año 2006.

Que, mediante informe visita adiado 09 de abril de 2007, la Subdirección de Gestión Ambiental pudo constatar que el pozo se encontraba construido en su totalidad y activo; por lo que mediante Concepto Técnico No. 0268 del 30 de abril de 2007, conceptuó que los señores **CARLOS BARBOZA BURGOS y/o JUAN DAVID RAMÍREZ**, no dieron cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0587 del 26 de julio de 2004, ni al Auto No. 0412 del 16 de marzo de 2006, por el cual se les requería presentar el informe de perforación de pozo.

Que, por medio de oficio No. 3482 del 25 de julio de 2007, se le concedió un plazo a los señores **CARLOS BARBOZA BURGOS y/o JUAN DAVID RAMÍREZ**, para que legalizaran el aprovechamiento que venían realizando del pozo perforado.

Que, mediante Auto No. 2282 del 22 de noviembre de 2007, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para practicar visita de seguimiento y verificar si los señores **CARLOS BARBOZA BURGOS y/o JUAN DAVID RAMÍREZ**, habían dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 3482 del 25 de julio de 2007.

Que, mediante Concepto Técnico No. 0008 del 15 de enero de 2008, se conceptuó el incumplimiento de lo anterior.

Que, el señor **CARLOS BARBOZA BURGOS** realizó el pago de la prueba de bombeo, entregó los resultados de los análisis físico - químicos y los resultados de la prueba de bombeo.

Que, por medio de Auto No. 1016 del 10 de mayo de 2010, se dispuso acoger la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, por concepto de Evaluación y Seguimiento y se conminó al señor **CARLOS BARBOZA BURGOS**, a cancelar dicho valor.

Que, a folio 114 reposa recibo de caja No. 1021 del 09 de julio de 2010 por concepto de evaluación y seguimiento.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 AGO 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, por medio de oficio No. 1469 del 25 de marzo de 2014, se requirió al señor CARLOS BARBOZA BURGOS, para que procediera a tramitar el permiso de concesión.

Que a través de Auto No. 1207 del 19 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluara la documentación obrante a folios 85 y 86 y 95 a 109, para determinar si se trataba de los documentos para tramitar la concesión; asimismo, para verificar el estado actual del pozo y averiguar quién era el nuevo propietario.

- Que, mediante informe de evaluación de fecha 13 de agosto de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental, pudo constatar lo siguiente:

"El pozo se encontraba inactivo, por daños en el sistema de bombeo (aproximadamente 2 meses antes de la visita). El nivel estático del pozo era de 5.85 metros.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Alfonso Viloria (Administrador de la finca), el nuevo propietario de la finca es el señor LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO y el nuevo nombre de la finca es La Lorenza.

En cuanto a los documentos de que trata los folios 85 y 86, estos corresponden a los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos, los cuales fueron realizados en el año 2008 en los laboratorios de la Universidad de Sucre y Dassalud, estos laboratorios no se encuentran certificados por el IDEAM. En cuanto a los folios 95 a 109, estos corresponden al informe de la prueba de bombeo, la cual también fue realizada en el año 2008, esta prueba perdió vigencia, toda vez que han pasado aproximadamente 7 años, tiempo en el cual el comportamiento hidrodinámico del acuífero en el sector y del pozo es diferente (sobrexplotación del acuífero, colmatación de filtros etc).

En virtud de que el predio donde se ubica el pozo 52-11-C-PP-27 cambió de propietario, la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a través del oficio 5110 de 07 de octubre de 2014 (recibido el día 22 de octubre por el señor

Alfonso Viloria Seña administrador de la finca La Lorenza), le solicitó al nuevo propietario, señor LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO los documentos necesarios para tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo 52-11-C-PP 27, para lo cual le dio un plazo de treinta días.

Revisada la información contenida en el expediente 436 de 27 de abril de 2004, no se encontró ninguna respuesta por parte del señor LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO, al oficio 5110 de 07 de octubre de 2014."

Que, mediante oficio 5601 del 27 de agosto de 2015, se requirió al señor LIBARDO GOMEZCASSERES RICARDO, para que legalizara la situación del pozo No. 52-II-C-PP-27, so pena de la imposición de medida preventiva de suspensión.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 AGO 2022)

1196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, por medio de Auto No. 2067 del 04 de noviembre de 2015, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procediera a realizar visita para determinar la situación actual del pozo.

Que, en visita de seguimiento practicada del 14 de diciembre de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental evidenció que el pozo se encontraba inactivo por daños en el equipo de bombeo.

Que, por medio de Auto No. 0986 del 13 de septiembre de 2019, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verificara la situación actual del pozo.

Que, mediante informe de seguimiento adiado 30 de noviembre de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental pudo evidenciar que el pozo se encontraba inactivo; por lo que mediante Oficio No. 01566 del 05 de marzo de 2021, previo a la exposición de los antecedentes acontecidos alrededor del pozo ubicado en el predio de su propiedad, se requirió al señor LIBARDO GOMESCASSERES, para que definiera la situación del pozo No. 52-II-C-PP-27.

Que, habida cuenta de que el señor LIBARDO GOMESCASSERES no atendió al anterior requerimiento, por medio del oficio No. 02328 del 31 de marzo de 2022, se le requirió por segunda ocasión para que definiera la situación del pozo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

Página 3 de 7



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 AGO 2022)

110

1196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares."

Que, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe de seguimiento adiado 30 de noviembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 AGO 2022)

12

1196

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realización de un actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO** (sin más datos), como propietario de la Finca La Lorenza (Antigua Finca Beroca), por el incumplimiento a la normatividad ambiental y la desatención a los requerimientos efectuados por la corporación tendientes a definir la situación del pozo No. 52-II-C-PP-27, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe de evaluación de fecha 13 de agosto de 2015
- Oficio 5601 del 27 de agosto de 2015
- Informe de seguimiento adiado 30 de noviembre de 2020
- Oficio No. 01566 del 05 de marzo de 2021
- Oficio No. 02328 del 31 de marzo de 2022

En mérito de lo expuesto se,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 AGO 2022)

1196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO** (sin más datos), como propietario de la Finca La Lorenza (Antigua Finca Beroca), por el incumplimiento a la normatividad ambiental y la desatención a los requerimientos efectuados por la corporación tendientes a definir la situación del pozo No. 52-II-C-PP 27, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO** (sin más datos), como propietario de la Finca La Lorenza (Antigua Finca Beroca), para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, proceda a informar a ésta Corporación si es su deseo de continuar con el aprovechamiento del pozo en mención, para lo cual deberá tramitar permiso de concesión con la totalidad de los requisitos de ley o si por el contrario desea sellarlo definitivamente, para lo cual debe solicitar a ésta Corporación la información técnica del procedimiento de sellado, que usted deberá adelantar a su costa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para realizar visita de seguimiento a la Finca La Lorenza, ubicada en la vereda El Achioté del Municipio de Sampedra, a los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(29 AGO 2022)

NO

1196

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

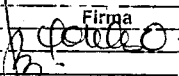
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO**, en la Finca La Lorenza, ubicada en la vereda El Achiote del Municipio de Sampués, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 artículo 67.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.